

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18
ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 172 de 20 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.

(Conclusión)

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA							
35	Diputación provincial de Murcia.—Manicomio.	1. ^a	Topiquero.	730	»	»	»
36	Idem.—Hospital de San Juan de Dios.	2. ^a	Practicante de sala..	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA							
37	Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona.	1. ^a	Mozo bedel.	700	»	»	Tiene la obligación de practicar el aseo de los locales que se le designen y hacer el servicio de laboratorio de química.
CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE							
38	Ayuntamiento de Haro (Logroño).	1. ^a	Alguacil.	821 25	»	»	»
			Idem..	821 25	»	»	»
			Idem..	821 25	»	»	»
			Portero de la Casa Consistorial.	821 25	»	»	»
39	Idem..	1. ^a					
40	Juzgado de primera instancia é instrucción de Castro Urdiales.	1. ^a	Alguacil.	480	»	»	»
41	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).	1. ^a	Alguacil municipal.	547 50	»	»	»
			Idem..	547 50	»	»	»
42	Idem..	1. ^a	Portero.	456 25	»	»	»
43	Idem..	1. ^a	Pregonero y encargado de la limpieza de la plaza mercado.	253 50	»	»	»

Núm. de orden...	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
44	Ayuntamiento de Alfaro (Logroño).	1. ^a	Perito rural práctico.	80	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haberse dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el artículo 3. ^o de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
45	Idem..	1. ^a	Macero.	22 50	»	»	»
46	Idem..	1. ^a	Idem..	22 50	»	»	»
47	Idem..	1. ^a	Encargado del reloj público.	80	»	»	»
			Cabo de resguardo de consumos.	730	»	»	»
			Vigilante del resguardo de consumos.	638 75	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
48	Idem..	1. ^a	Idem..	638 75	»	»	Idem id.
			Idem..	638 75	»	»	Idem id.
			Idem..	638 75	»	»	Idem id.
			Idem..	638 75	»	»	Idem id.
			Idem..	638 75	»	»	Idem id.
49	Idem..	1. ^a	Cabo de guardas de campo.	730	»	»	Con responsabilidad de los daños.
			Guarda de campo.	547 50	»	»	Idem id.
			Idem..	547 50	»	»	Idem id.
50	Idem..	1. ^a	Idem..	547 50	»	»	Idem id.
			Idem..	547 50	»	»	Idem id.
			Idem..	547 50	»	»	Idem id.
51	Idem..	1. ^a	Cabo de serenos.	638 75	»	»	»
			Sereno.	547 50	»	»	»
52	Idem..	1. ^a	Idem..	547 50	»	»	»
			Idem..	547 50	»	»	»
			Idem..	547 50	»	»	»
53	Idem..	1. ^a	Guarda del paseo de arbolado y encargado de arreglar las calles.	547 50	»	»	Con responsabilidad de los daños.
54	Idem..	1. ^a	Sepulturero.	45	»	»	Ser mayor de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.
55	Ayuntamiento de Castrogeriz (Burgos)..	1. ^a	Vigilante de consumos.	456	»	»	Idem id.
			Idem..	456	»	»	Idem id.
			Idem..	456	»	»	Idem id.
			Idem..	456	»	»	Idem id.
			Idem..	456	»	»	Idem id.
56	Idem..	1. ^a	Fiel.	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
			Idem..	547	»	»	»
57	Idem..	2. ^a	Administrador de consumos.	730	»	2.000	Además de los documentos prevenidos debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo, y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que se justifique que el interesado cuenta con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA

LA VIEJA

58	Ayuntamiento de Valdefresno (León).	1. ^a	Portero alguacil.	150	»	»	»
59	Diputación provincial de Salamanca.	1. ^a	Sereno encargado de la vigilancia de la caja.	750	»	»	»
60	Ayuntamiento de Trigueros del Valle (Valladolid).	1. ^a	Alguacil y encargado de regir el reloj.	250	»	»	»
61	Idem..	1. ^a	Guarda de montes y campos.	456 25	»	»	»
62	Ayuntamiento de Oviedo.	1. ^a	Sereno.	912 50	»	»	»
63	Idem..	1. ^a	Guardia municipal.	859 25	»	»	»

COMANDANCIA GENERAL DE CEUTA

64	Ayuntamiento de Ceuta.	1. ^a	Guarda del paseo de San Amaro.	720	»	»	»
----	------------------------	-----------------	--------------------------------	-----	---	---	---

NOTAS

- 1.^a—Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Junio próximo.
- 2.^a—Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de sus licencias, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a—Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, en papel de oficio.
- 4.^a—Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.
- 5.^a—Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1893 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa*, números 398 y 125 respectivamente, de este Ministerio, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a—Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14 confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS

Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignaron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que, mientras así no lo verifiquen, figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

Los que soliciten destinos de los incluidos en la presente relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les corresponda, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Mayo de 1900.—Azcarra.

Tercera sección.

Número 2.604.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE MURCIA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último, se publican en este periódico oficial las condiciones acordadas por la Excm. Diputación provincial para el arrendamiento de la cobranza del contingente provincial para que durante el plazo de veinte días puedan presentarse las reclamaciones que se les ofrezca acerca de la subasta que ha de celebrarse; advirtiendo que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

1.^a Se celebrará subasta pública para la cobranza de las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de la provincia por contingente provincial á la Diputación de Murcia, tanto por el repartimiento del año actual y sucesivos dentro del término de la duración del contrato, cuanto por los descubiertos en que se hallan los mismos pueblos por el propio concepto y cuotas no satisfechas de ejercicios cerrados hasta 31 de Enero último.

2.^a La duración del contrato será de cinco años, incluyendo el corriente, y por lo tanto terminará el día 31 de Diciembre de 1904.

3.^a El contratista de este servicio recibirá como premio del mismo el uno y medio por ciento de la recaudación que obtenga por cuenta del contingente provincial del ejercicio corriente, siempre que ésta exceda del cincuenta por ciento de su importe total; si la recaudación llega al setenta por ciento del mismo ó excede de este tipo, percibirá el tres por ciento de todo lo ingresado en la Depositaria provincial, quedando sin derecho á remuneración alguna si lo recaudado no llegase al cincuenta por ciento de dicho contingente. Igualmente recibirá el cuatro por ciento de lo que recaude por atrasos del indicado contingente, procedente de años anteriores al del ejercicio corriente, á cuyo efecto se practicarán por la Contaduría provincial liquidaciones trimestrales con el carácter de provisionales que serán entregadas al contratista para su conocimiento, y á fin de que cada

año formulará una definitiva en la que se fijará el tipo de remuneración que aquel debe percibir, la cual se someterá á la aprobación de la Diputación provincial como requisito indispensable para que pueda hacerse efectivo el premio que el mismo debe percibir por todos conceptos con la debida separación de éstos.

4.^a La licitación se efectuará acerca de la rebaja del premio de cobranza y no se admitirá proposición alguna en que no se comprometa el proponente á realizar el servicio en la siguiente forma:

Primero. La recaudación será por trimestres vencidos cuando los Ayuntamientos no hayan satisfecho sus cuotas oportunamente; entendiéndose que para este efecto vencen los trimestres el día quince del segundo mes de cada uno. El plazo del pago voluntario será desde el primer día de cada trimestre hasta el quince del segundo mes, comenzando el periodo ejecutivo el día diez y seis para que el contratista desarrolle los procedimientos de apremio conforme á la instrucción antes citada y Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ó á las disposiciones legales que respecto de este particular estuviesen en vigor á la sazón. Los apremios no podrán ser levantados ni aun suspendidos interin exista descubierta por el principal y por las dietas que hubiera devengado el Agente ejecutivo.

Se exceptúa el caso de periodo electoral solo en cuanto á los atrasos.

Segundo. El contratista establecerá una oficina en la capital, y si lo estima conveniente agencias en las poblaciones importantes de la provincia, comunicándolo á la Diputación y á los Ayuntamientos para que puedan entenderse con él ó con sus delegados, respecto de la marcha de la cobranza.

Tercero. Del diez y seis al veinte del segundo mes de cada trimestre recibirá el contratista una certificación expedida por la Contaduría provincial de la suma que adeuda cada Ayuntamiento, expresiva además de lo que deba satisfacer por corriente y atrasos en el trimestre; con vista de lo cual desplegará el arrendatario el procedimiento de apremio por sí ó por medio de sus agentes provistos de los oportunos despachos que expedirá el Presidente de la Diputación á propuesta del contratista. La designación de agentes ejecutivos se anunciará en

el *Boletín oficial* para los efectos de instrucción, y servirá de base al expediente de apremio la certificación de la Contaduría de que se ha hecho mérito y el despacho de ejecución expedido á favor del agente.

5.^a Las cantidades que adeuden los Ayuntamientos por el ejercicio de 1898-99, se harán efectivas juntamente con las del primer semestre de 1899-900, al mismo tiempo que las del año actual en el primer trimestre que se recaude; más si los Ayuntamientos ya voluntariamente ó ya por consecuencia del apremio, satisfacen el importe del trimestre respectivo y el cincuenta por ciento de los atrasos á que se alude, quedarán dispensados de ingresar el otro cincuenta por ciento hasta el trimestre siguiente.

6.^a Las cantidades adeudadas por los Ayuntamientos en concepto de atrasos hasta el año económico de 1897-98 inclusive, se realizarán en el segundo trimestre que se recaude; pero los Ayuntamientos que satisfagan con la cuota de dicho trimestre la correspondiente al ejercicio de 1898-99, según la condición anterior, y un cuatro por ciento de los atrasos de 1897-98 y anteriores, se entenderá que obtienen moratoria para el pago del noventa y seis por ciento restante hasta el trimestre siguiente, en el cual y con las mismas condiciones obtendrán nueva moratoria para el consecutivo trimestre, y así sucesivamente de trimestre en trimestre, pero expidiéndose siempre el apremio por la totalidad de los débitos hasta el día en que se libre el mandamiento.

Para los pueblos que deban más del cuádruplo de su contingente anual, tomando por base el del corriente año, el plazo trimestral del cuatro por ciento de los atrasos antes referidos que han de ir satisfaciendo para conseguir la moratoria del resto hasta el trimestre siguiente, se reduce al dos por ciento, y para los Ayuntamientos que adeudan suma equivalente á más de ocho anualidades, se fija en el uno por ciento.

7.^a El contratista se obliga á hacer ingresar á los Ayuntamientos en la Caja provincial el setenta por ciento del cupo trimestral hasta el último día del tercer mes de cada trimestre, y el treinta por ciento restante en el trimestre siguiente, incluyéndose en estos tipos las partidas que hubiesen ingresado los Ayuntamientos en el periodo voluntario de la cobranza, y no servirá de

abono al contratista en la liquidación trimestral, sino las cantidades de efectivo ingreso en la caja de la Diputación.

El contratista no está obligado á ingresar por su cuenta cantidad alguna, sino en el caso de no tramitar con oportunidad y legalmente el procedimiento de apremio con todas sus consecuencias.

Iguales obligaciones y responsabilidades adquiere el contratista y la Diputación con respecto á lo que por atrasos han de ingresar los Ayuntamientos, según las condiciones 5.^a y 6.^a

8.^a A la vez que instruya el contratista ó sus agentes los expedientes ejecutivos de un trimestre, practicará las debidas liquidaciones en los expedientes respectivos á los trimestres anteriores para averiguar la parte realizada de los ingresos municipales que pudieran haberse retirado y en el caso de que no se hayan ingresado en la Caja provincial lo pondrá en conocimiento de la Diputación con objeto de que ésta acuerde cuanto proceda para deducir las responsabilidades que hubieran podido contraerse con motivo de la demora de los ingresos.

Para dichas liquidaciones tomará el contratista los antecedentes que necesite de las oficinas de los Ayuntamientos y de sus Recaudadores. En caso de encontrar dificultades ú oposición por parte de dichas Corporaciones, reclamará los antecedentes necesarios para aquellas liquidaciones por conducto de la Diputación.

9.^a Cuando el contratista presuma por los datos que haya adquirido ó por indicaciones de la Diputación, que los ingresos retenidos á cualquier Ayuntamiento ejecutado, no son suficientes á cubrir el débito perseguido ó que no son realizables en un término prudencial reclamará directamente ó por conducto de la Diputación, si sus gestiones no dan resultado práctico, todos los documentos y antecedentes necesarios para justificar la existencia de motivos racionales que conduzcan á la declaración de responsabilidad personal de Alcaldes y Concejales y remitirá todo lo actuado sobre este extremo á la Diputación para que adopte el acuerdo á que haya lugar.

10. Para el más acertado cumplimiento de las condiciones anteriores, la Contaduría entregará al contratista al hacerse cargo del arriendo, relación certificada de las

de las cantidades que por atrasos de cada ejercicio adeuden los Ayuntamientos y al principio de cada año copia del repartimiento corriente sin perjuicio de facilitarle nota diaria de los ingresos que verifiquen los Ayuntamientos, especificando si son por atrasos ó por corriente, con objeto de que el arrendatario suspenda el procedimiento de apremio cuando se salde un débito ó los continúe por la parte no satisfecha con reducción de las dietas de los agentes según la importancia de los descubiertos que persiga en cada caso.

11. Las dietas que no hayan percibido los Agentes ejecutivos se incluirán en la certificación de débitos para que se hagan efectivas á la vez que el principal descubierta, á cuyo fin presentará el contratista en la Contaduría una relación justificada y debidamente autorizada del importe de las mismas. Las dietas aunque se persiga su cobro por la vía de apremio, se harán efectivas de los bienes particulares de los Concejales.

12. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no obligar á los Ayuntamientos á satisfacer sus débitos en el tiempo y forma antes expresados ó por cualquier otra falta de cumplimiento del contrato se harán efectivas gubernativamente, procediéndose por los trámites de la vía administrativa de apremio, según se determina en el artículo 35 del Real decreto de 26 de Abril último.

Primero. De las cantidades que en metálico ó efectos públicos haya constituido como fianza.

Segundo. De los demás bienes que posea y con arreglo á las disposiciones vigentes.

13. Cuando por consecuencia de lo establecido en la condición precedente se tome parte de la fianza, deberá completarla el contratista en el plazo que le designe la Diputación y de no verificarlo dentro de los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, podrá la Diputación ó la Comisión provincial rescindir el contrato á perjuicio del contratista y con las responsabilidades establecidas en el artículo 24 del Real decreto antes citado.

14. Para tomar parte en la subasta se requiere:

Primero. No hallarse comprendido en las incapacidades que reseña el artículo 11 del referido Real decreto.

Segundo. Haberse constituido como depósito provisional en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó ya en efectos públicos valorados al precio de la cotización oficial que tengan en el día de la constitución del depósito, la cantidad de doce mil quinientas pesetas.

15. Durante el plazo de media hora después de haber declarado el Presidente abierta la subasta, los licitadores entregarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

«Proposición para optar á la subasta de la recaudación del contingente provincial de Murcia.»

El Presidente los recibirá señalando cada pliego con el número que le corresponda por orden de presentación.

Dichos pliegos contendrán:

Primero. La proposición ajustada al modelo inscrito al final de este pliego, extendida en papel de la clase 11.^a

Segundo. El documento que acredite hallarse constituido el depósito provisional; y

Tercero. La cédula personal del proponente.

16. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse, quedando por el hecho de su presentación, obligados los autores á cumplir el contrato si les fuera adjudicado el remate.

17. La subasta que será doble y simultánea, tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación y en Murcia en el palacio provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación, y en ambos puntos, el día que se designe y con asistencia de Notario, y en el caso de que no se presentara éste ó su sustituto al ser la hora señalada para la subasta se celebrará ésta levantándose acta administrativa de todo lo ocurrido por el Presidente, en la forma que dispone el artículo 6.^o de dicho Real decreto.

Si en cualquiera de ambas subastas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

18. En el caso de que resultaren igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales de Madrid y Murcia, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada en la subasta celebrada en Murcia.

19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Diputación todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta y expirado dicho plazo y una vez recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad de la subasta y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición que considere más ventajosa.

20. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por los Letrados D. Joaquín López Puigcerver y D. Pedro Díaz Casou de Madrid, y D. Jesualdo Cañada y D. Eduardo Pardo de Murcia.

21. El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio prestará fianza en metálico ó en efectos públicos al tipo de cotización del día anterior al del remate por la cantidad de 50.000 pesetas que se considerará suficiente garantía para el cumplimiento del contrato, pudiendo formar parte de la fianza el depósito provisional y los créditos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores directos de esta Diputación, siempre que estén consignados en el presupuesto y sean dichos acreedores los que hayan de constituir la fianza como rematantes de esta subasta, consignándose dicha fianza definitiva en la Caja de esta Diputación, ó en la Sacursal de la Caja general de Depósitos de esta provincia.

Si la fianza se constituye en valores ó efectos públicos de cargo del Estado y por consecuencia de sus oscilaciones sufre aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza, podrá el con-

tratista retirar el exceso y estará obligado á reponer la diferencia de menos conforme á lo prevenido en el art. 13 del mencionado Real decreto.

22. Dentro de los diez días siguientes á la adjudicación definitiva del remate presentará el contratista el documento que acredite haber constituido la fianza y otorgará la correspondiente escritura.

Si requerido para cumplir esta condición no lo verificare dentro de dicho plazo y de una prórroga que por causa justificada podrá otorgarse, sin que exceda nunca de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, siendo los efectos de la rescisión los expresados en el art. 24 del repetido Real decreto.

23. El contrato podrá ser rescindido por falta del contratista ó por la Diputación en los casos y con las consecuencias que determina el referido Real decreto para una y otra parte. También se entenderá rescindido si en cualquier tiempo de la duración del mismo fuese modificada la organización económica de la provincia de tal suerte, que no pudiera aquel subsistir; y en tal caso el contratista quedará obligado á terminar todos los expedientes ejecutivos incoados ó que debieran incoarse hasta aquella fecha, á practicar las liquidaciones necesarias de los ingresos retenidos y á formar, tramitar y finalizar los expedientes de responsabilidad personal si procedieran por débitos vendidos hasta la misma fecha en análoga forma, á lo establecido en las condiciones 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a

24. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto pueda el contratista reclamar aumento de precio, indemnización ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados, con renuncia de todo fuero y privilegio corporativo ó personal de jurisdicción, sometiendo á los Jueces y Tribunales de Murcia, para todas las cuestiones litigiosas á que pueda dar lugar la inteligencia y cumplimiento del contrato, quedando subrogado en todos los derechos de la Corporación provincial para la realización de la cobranza.

25. Todos los casos dudosos ó no previstos en este pliego de condiciones, se resolverán con sujeción á los preceptos del citado Real decreto de 26 de Abril último.

26. Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras y toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Murcia 18 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, José González.

Quinta sección.

Número 2.592.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda en esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico los contribuyentes de la zona 12.^a expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Totana, Alledo, Alhama, Librilla y Mazarrón, dentro de

los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que el encargado de la ejecución lo anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 17 de Junio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Anuncios.

El 5 Julio próximo á las seis de la tarde y ante Notario, se subastarán públicamente en el establecimiento de la calle Merced 24, los efectos de empeños vencidos y designados con los números 1 al 4.600 del año pasado, en los resguardos entregados á los empeñantes, á quienes especialmente se avisa por si desean asistir á dicha subasta, cuyas condiciones se manifestarán antes de dar comienzo.

Murcia 21 Junio 1900.—Blaya y Compañía.

EL NUEVO AÑO ECONÓMICO

Real decreto de 30 de Noviembre último, adaptando á los presupuestos provinciales y municipales el nuevo régimen y breves consideraciones para su aplicación á las operaciones de contabilidad de los Ayuntamientos.

PRECIO DEL EJEMPLAR 0'50 PESETAS

Los pedidos, al Administrador del *Boletín oficial* de Valencia ó á los almacenes de modelación impresa de la viuda é hijos de Emilio Pascual.—Pizarro, 19.—Valencia.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.